

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **12**

Fecha Estado: 29/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120130014200	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARTHA - MARTINEZ RENDON	El Despacho Resuelve: TRASLADO LIQUIDACION CREDITO POR TRES DIAS.	28/01/2021		
05266400300120130018200	Ejecutivo Singular	FIJACON S.A.S.	JUAN CARLOS - VARGAS PEREZ	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	28/01/2021		
05266400300120150090000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTA DE LOS ALMENDROS	JUAN DE DIOS - HIGUITA CORREA	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION QUE HACE LA PARTE DEMANDADA.	28/01/2021		
05266400300120160069200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ESNELDY LORENA - GOMEZ GOMEZ	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	28/01/2021		
05266400300120170092900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CRONES 5214 S.A.S.	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	28/01/2021		
05266400300120180009500	Tutelas	RUBEN DARIO CASTAÑEDA LONDOÑO	EPS COOMEVA	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION QUE HACE EL ACCIONANTE, SE ORDENA REQUERIR A COOMEVA PARA QUE GESTIONE LO PERTINENTE Y LE REALICE EL PROCEDIMIENTO ORDENADO POR EL MEDICO ESPECIALISTA	28/01/2021		
05266400300120180135600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	PAULA ANDREA DUQUE ZAPATA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	28/01/2021		
05266400300120190016200	Sucesión	CARLOS DAVID - GALINDO PALACIO	ORLANDO GALINDO	El Despacho Resuelve: SEÑALA FECHA INVENTARIOS PARA EL 25 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:00 PM.	28/01/2021		
05266400300120200079400	Sin Clase de Proceso	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO TABORDA DIAZ	El Despacho Resuelve: SE DAN POR TERMINADAS LAS DILIGENCIAS POR PAGO.	28/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200081700	Ejecutivo Singular	HECTOR ALEJANDRO VELEZ SUAREZ	JOSE ELIECER IDARRAGA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	28/01/2021	0	0
05266400300120200083000	Ejecutivo Singular	GRUPO ALV S.A.S.	INDUSTRIAS ROSH S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	28/01/2021	0	0
05266400300120200083800	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	LADY YOHANA - SANCHEZ MARIN	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	28/01/2021	0	0
05266400300120200083900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DANIEL RAMIREZ CHALARCA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	28/01/2021	0	0
05266400300120200085600	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE	JAIME ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOSA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	28/01/2021	0	0
05266400300120200087300	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO MAYA JARAMILLO	HERED. DET. E INDET. DE JORGE JESUS RODRIGUEZ HENAO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	28/01/2021	0	0
05266400300120200087400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELVIS DAVID MOSQUERA VALDES	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	28/01/2021	0	0
05266400300120200087600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMCOOP	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PINEDA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	28/01/2021	0	0
05266400300120200088000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO MORENO MENA	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA	28/01/2021	0	0
05266400300120200088100	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA BIENES JR S.A.S.	ROBERTO ANTONIO ARANGO MAYA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	28/01/2021	0	0
05266400300120200088700	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S.	ALEXANDRA MARIA BUSTAMANTE VANEGAS	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR CORRECTAMENTE	28/01/2021	0	0
05266400300120200089100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL COLMENA	WILMAR HUMBERTO MUÑOZ	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA	28/01/2021	0	0
05266400300120200089800	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALVAREZ S.A	GUILLERMO ADOLFO VINASCO FONSECA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	28/01/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200089900	Ejecutivo Singular	LILIA DE JESUS RUEDA LONDOÑO	RUTH JAQUELINE MARTINEZ BAUTISTA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	28/01/2021	0	0
05266400300120200090500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TRAVEL AIR AGENCIA DE VIAJES S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	28/01/2021	0	0
05266400300120200091000	Sin Clase de Proceso	BANCO BBVA COLOMBIA	MARTA ELENA SIERRA DE ARBELAEZ	El Despacho Resuelve: DA POR TERMINADAS LAS DILIGENCIAS.	28/01/2021		
05266400300120200091400	Ejecutivo Singular	AQA GROUP S.A.S.	PAUL STIVENS SANCHEZ MORENO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	28/01/2021	0	0
05266400300120200091700	Ejecutivo Singular	JOSE HUMBERTO SALAZAR GOMEZ	JENNY ALEJANDRA ARBELAEZ ARBELAEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	28/01/2021	0	0
05266400300120200092600	Tutelas	ANA CRISTINA HENAO SANTA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI	El Despacho Resuelve: CONCEDE IMPUGNACION.	28/01/2021		
05266400300120210006700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GHINA PAOLA HERNANDEZ MARTINEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	28/01/2021	0	0
05266405300120140055600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	KELLY CRISTINA - URIBE URIBE	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION.	28/01/2021		
05266405300120140090200	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	ALIRIO DE JESUS - HENAO CASTRO	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	28/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	154
Radicado	052664003001 2020-00874-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado (s)	ELVIS DAVID MOSQUERA VALDEZ
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424, 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibídem, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit 860002964-4 representada por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, en contra de ELVIS DAVID MOSQUERA VALDEZ ciudadano identificado con el número de cédula 1016032518 por las sumas de:

- **SESENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$60.991.450.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 454076696 con vencimiento para el 05 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **06 de noviembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$30.645.481.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 458028605 con vencimiento para el 15 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **16 de diciembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

CUARTO: Al presente proceso imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código de enjuiciamiento civil, en caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G del Proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEPTIMO: Se reconoce personería al Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 175799 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 12 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 29/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario**

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____ DE ____ DE 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	153
Radicado	05266 40 03 001 2020-00876-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP LTDA
Demandado (s)	KARHEN YEPEZ HERRERA Y LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ PINEDA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA o CREARCOOP con Nit 890981459-4 representada por CARMEN JACINTA RAMIREZ ARISTIZABAL en contra de KARHEN YEPEZ HERRERA Y LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PINEDA ciudadanos que se identifican con cédula Nro. 4547739 y 8470736, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$6.566.960.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 119993 con vencimiento para el 23 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **24 de septiembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.348.574.00)** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital y causados hasta el momento que la obligación estuvo de plazo suspensivo, es decir, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 23 de julio de 2019 al 23 de septiembre de 2020. Suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y con agotamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos

respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. IRMA VICTORIA DE LOS RIOS ARIAS, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 139684 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **12** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	152
Radicado	052664003001 2020-00880-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUIS FERNANDO MORENO MENA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiocho (28) Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1617 del 16 de diciembre de 2020, notificado por estados Nro. 172 del 15/12/2020, téngase en cuenta que si bien es cierto dentro del término legal se pronunció sobre el objeto de la inadmisión, también no es menos cierto que los argumentos expuestos solo estuvieron orientados a negarse a allegar el documento exigido por el Juzgado, tratando de justificar su desobediencia con lo preceptuado en los términos del Decreto 806 de 2020, posición respetable; empero, que este Despacho no la comparte y se aparta de ella, pues, se pretende excluir de tajo normas de carácter permanente, es decir, dicho análisis no es armónico con las demás normas legales vigentes; pues está claro que a la fecha se encuentran vigentes los postulados del artículo 78 del C.G. del Proceso, como es obrar con lealtad procesal y prestar la mayor colaboración para no obstaculizar el desarrollo del proceso.

De otro lado, es importante también advertir que no es atinado pretender desconocer los poderes del Juez y sobre todo “los deberes de las partes y de los apoderados” pues en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal, estableció el legislador la obligación que tienen los abogados de conservar la documentación enviada a través de medios tecnológicos, **así como la obligación presentar esta documentación cuando el Juez se lo exija**, y es que dicha facultad no se ha perdido por la expedición del Decreto 806 de 2020, (decreto transitorio) toda vez que el Despacho tiene la plena legitimidad para exigir la presentación del título original base de recaudo, pues a modo de ilustración se le recuerda al Profesional del Derecho que éste Decreto establece que en algunos casos pueden adelantarse actuaciones de manera presencial, lo que se traduce en sana interpretación hermenéutica que el los abogados litigantes podrán presentar las demandas y memoriales a

través de medios electrónicos o el uso de las Tíc, ahora bien, afirma la Togada que la ley no impone ninguna veda para utilizar estos canales virtuales, lo cual es cierto, como lo es igualmente que dicha normatividad en parte alguna tampoco prohíbe que el juez pueda exigir en cualquier momento la presentación de los documentos originales para verificar asuntos relativos a su legitimidad, integración, alteración o adición, tal y como lo exigen los artículos 83 y s.s. del C.G. del Proceso, pues no se puede olvidar que el citado Decreto 806, -se repite- tiene carácter transitorio y es complementario y no derogativo de ninguna norma existente en el ordenamiento jurídico, en especial de las normas de la ley 1564 de 2012 y estatuto comercial.

Finalmente, es importante tener en cuenta, que si la negativa está fundada en la pandemia generada por el COVID-19 y las restricciones en la movilidad para acercarse al Juzgado a hacer entrega material del título (*y no la demanda pues estas ya se radico a través de medios electrónicos*), a la fecha presente ya está circunstancia no es una justa causa, pues la movilidad de los ciudadanos no está limitada en el territorio nacional.

Así las cosas el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver los anexos o su desglose toda vez que la misma fue presentada a través de canales digitales.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **12** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/01/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	150
Radicado	052664053001 2020-00881-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	INMOBILIARIA BIENES JR .S.A.S.
Demandado (s)	ROBERTO ANTONIO ARANTO MAYA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de INMOBILIARIA BIENES JR. S.A.S. con Nit. 9007016374 representada por MARA IDALY SUAREZ JARAMILLO Y quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ROBERTO ANTONIO ARANGO MAYA con cédula Nro. 8310326 como persona natural, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$5.839.000.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a cuatro (04) canon de arrendamiento y un saldo, comprendidos entre el 20 de mayo de 2019 a 16 de octubre de 2019, sobre el inmueble ubicado en la carrera 43 A Nro. 49 D Sur 82 apto 901 (vivienda familiar) de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$4.178.850.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 17° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia

del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. DANIELA MENESES RAVE abogada titulada con T.P. 320693 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 12 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 29/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	149
RADICADO	0526640 03 001 2020-00887-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	COMPAÑÍA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S.
DEMANDADO (S)	ALEXANDRA BUSTAMANTE VANEGAS
TEMA Y SUBTEMAS	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la inadmisión de la demanda y la respuesta allegada a la misma por parte de la demandante, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presentó la sociedad comercial **COMPAÑÍA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S.** a través de apoderada judicial demanda ejecutiva con título ejecutivo en contra de **ALEXANDRA BUSTAMANTE VANEGAS.** El Despacho de acuerdo a su poder saneador realizado el análisis formal de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 82 de la ley 1564 de 2012, dictó mediante el auto interlocutorio Nro. 1651 del 16 de diciembre de 2020, la inadmisión de la demanda debido a la ausencia del instrumento o título base de recaudo. En razón de lo anterior se requirió a la parte actora para que allegara el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 05 de junio de 2015, pues de conformidad con la ley 820 de 2003, este documento es el que legitima la acción ejecutiva.

Ahora; si bien es cierto la parte demandante presento dentro del término legal un contrato con lo cual pretendía dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, también no es menos cierto que dicho contrato es de ACTUALIZACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, y su fecha es del 13 de marzo de 2015, es decir, técnicamente corresponde a otro documento, pues no corresponde con la fecha suministrada en la información de la demanda, y sobre este tópico es importante recordar que es obligación de los abogados presentar sus escritos de demanda teniendo en cuenta que tanto los hechos como las pretensiones deben ir en concordancia con los anexos de la demanda, situación que no ocurre en el presente asunto.

En este orden de ideas, se tiene que la parte demandante no satisfizo de fondo o de forma idónea el requerimiento del Despacho, toda vez que no allegó el contrato de arrendamiento de fecha 05 de junio de 2015 señalado en el hecho primero de la demanda, lo cual trae como consecuencia que se rechace la demanda, pues se continúa con la inconsistencia y ambigüedad sobre el asunto sub examine.

Así las cosas, al no cumplirse con las exigencias requeridas, habrá de rechazarse la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechaza la presente acción cartular.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones; el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Ant:)

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 12 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 29/01/2021, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	160
Radicado	052664003001 2020-00891-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado (s)	WILMAR HUMBERTO MUÑOZ Y LUZ MARLENE CARMONA MARÍN
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiocho (28) Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1652 del 16 de diciembre de 2020, notificado por estados Nro. 174 del 18 de diciembre de la misma anualidad, téngase en cuenta que si bien es cierto dentro del término legal se pronunció sobre el objeto de la inadmisión, también no es menos cierto que los argumentos expuestos solo estuvieron orientados a negarse a allegar el documento exigido por el Juzgado, tratando de justificar su desobediencia con lo preceptuado en los términos del Decreto 806 de 2020 y una sentencia que resolvió una apelación proferida por un Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, providencia que por demás ya es de conocimiento de esta Juzgadora, frente a la cual solo se permite señalar que el contenido de la motivación de esta sentencia es respetable; empero, que este Despacho no la comparte y se aparta de ella, pues, en primer lugar esta decisión centró su análisis en las normas temporales del Decreto en cita, excluyendo de tajo normas de carácter permanente, es decir, dicho análisis no es armónico con las demás normas legales vigentes; en segundo lugar, esta providencia no fue proferida por un Juez que integre una Alta Corte u **ORGANO DE CIERRE**, en tercer lugar, ésta sentencia no hace tránsito a una línea jurisprudencial o jurisprudencia probable; ya que como se ha venido insistiendo, solo se trata de una decisión de un juez ordinario (ad quem), frente a lo cual ésta decisión no es vinculante para los demás operadores de justicia, razón por la cual no es acertado aportarla como sustento para justificar la renuencia de allegar la documentación exigida por el Despacho, con lo cual contraviene los postulados del artículo 78 del C.G. del Proceso, como es obrar con lealtad procesal y prestar la mayor colaboración para no obstaculizar el desarrollo del proceso.

De otro lado, es importante también advertir que no es atinado pretender desconocer los poderes del Juez y sobre todo “los deberes de las partes y de los apoderados” pues en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal, estableció el legislador la obligación que tienen los abogados de conservar la documentación enviada a través de medios tecnológicos, **así como la obligación presentar esta documentación cuando el Juez se lo exija**, y es que dicha facultad no se ha perdido por la expedición del Decreto 806 de 2020, (decreto transitorio) toda vez que el Despacho tiene la plena legitimidad para exigir la presentación del título original base de recaudo, pues a modo de ilustración se le recuerda al Profesional del Derecho que éste Decreto establece que en algunos casos pueden adelantarse actuaciones de manera presencial, lo que se traduce en sana interpretación hermenéutica que el los abogados litigantes podrán presentar las demandas y memoriales a través de medios electrónicos o el uso de las Tíc, ahora bien, afirma el Togado que la ley no impone ninguna veda para utilizar estos canales virtuales, lo cual es cierto, como lo es igualmente que dicha normatividad en parte alguna tampoco prohíbe que el juez pueda exigir en cualquier momento la presentación de los documentos originales para verificar asuntos relativos a su legitimidad, integración, alteración o adición, tal y como lo exigen los artículos 83 y s.s. del C.G. del Proceso, pues no se puede olvidar que el citado Decreto 806, -se repite- tiene carácter transitorio y es complementario y no derogativo de ninguna norma existente en el ordenamiento jurídico, en especial de las normas de la ley 1564 de 2012 y el estatuto comercial.

Finalmente, es importante tener en cuenta, que si la negativa está fundada en la pandemia generada por el COVID-19 y las restricciones en la movilidad para acercarse al Juzgado a hacer entrega material del título (*y no la demanda pues estas ya se radico a través de medios electrónicos*), a la fecha presente ya está circunstancia no es una justa causa, pues la movilidad no está limitada en el territorio nacional.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver los anexos o su desglose toda vez que la misma fue presentada a través de canales digitales.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 12 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	161
Radicado	052664053001 2020-00161-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ALBERTO ALVAREZ S.A.
Demandado (s)	GUILLERMO ADOLFO VINASCO FONSECA Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes como las establecidas en el código civil y de comercio por tratarse de un inmueble con destino a local comercial, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial ALBERTO ALVAREZ S.A. con Nit. 8909041695 representada por AURA MARIA MUÑOZ AMAYA y quien actúa a través de apoderado judicial en contra de GUILLERMO ADOLFO VINASCO FONSECA – YURY JOHANA VINASCO FONSECA – MARIANA NIÑO PALACIO ciudadanos identificados con cédulas Nro. 1152193612 como personas naturales, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$33.796.000.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a diez (10) canon de arrendamiento, comprendidos entre el 01 de marzo de 2020 al 30 de diciembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 43 A Nro. 35 Sur 19 LOCAL 201 de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$10.138.800.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 7º del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 372 y 373 y 442 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía este sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería al Dr. JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES abogado titulado con T.P. 157366 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 12 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 29/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	165
Radicado	<i>0526640 03 001 2020-00899-00</i>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	LILIA DE JESUS RUEDA LONDOÑO
Demandado (s)	RUTH JAQUELINE MARTÍNEZ BAUTISTA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de LILIA DE JESUS RUEDA LONDOÑO quien se identifica con cédula Nro. 32332545 en calidad de acreedor o beneficiario directo del título valor y en contra de RUTH JAQUELINE MARTINEZ BAUTISTA con cédula Nro. 43493727, como persona natural y girado/aceptante del mismo, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DOCE MILLONES DE PESOS M.L.** (\$12.000.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en una letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el 19 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **20 de febrero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 443 por mandato expreso de la Ley 1564 de 2012. En caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El Despacho le reconoce personería para actuar a la Dra. MARTA PATRICIA CARDENAS GOMEZ abogada titulada y con T.P. 89007 expedida por el C. S. de la Judicatura, para representar los intereses y garantías de la demandada según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 12 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 29/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	166
Radicado	05266 40 03 001 2020-00905-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	TRAVEL AIR AGENCIA DE VIAJES S.A.S. Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de la también sociedad comercial TRAVEL AIR AGENCIA DE VIAJES S.A.S. con nit. 890919441 representada por MARTA CECILIA CUARTAS ARISTIZABAL y en contra de las siguientes personas naturales MARTA CECILIA CUARTAS ARISTIZABAL y CARLOS ANDRÉS PABÓN ARISTIZABAL ciudadanos identificados con cédula Nro. 51985148 y 51985148 respectivamente, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS ML. (\$30.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 190098963 con fecha de vencimiento par el momento de presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 28.92% EA o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **12 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L. (\$867.150.00)** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital, hasta que la obligación estuvo de plazo suspensivo, es decir, del 10 de agosto de 2020 al 12 de diciembre de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ abogada titulada y en ejercicio con T.P 156563 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **12** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0148
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00910 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	BBVA COLOMBIA
Demandado (s)	MARTA ELENA SIERRA DE SAN FRANCISCO
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por PAGO PARCIAL de la obligación se dará por terminada la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago parcial de la obligación, se DA POR TERMINADA la presente acción. -

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena el levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega del vehículo de placas JBQ938 a la entidad demandante. oficiese con tal fin a la Policía Nacional – Sección Automotores.

AUTO INTERLOCUTORIO –

TERCERO; Consecuente con lo anterior, se ordena archivar las diligencias,
Previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos de la página web de la
rama judicial No.12 hoy 29/01/2021^a a las
8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00
de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	163
Radicado	05266 40 03 001 2020-00914-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	AQA GROUP S.A.S.
Demandado (s)	PAUL STIVENS SANCHEZ MORENO
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la sociedad comercial AQA GROUP S.A.S. con Nit. 900992162-5 representada legalmente por MANUEL SOSA MESA en contra de PAUL STIVENS SANCHEZ MORENO ciudadano que se identifica con cédula Nro. 1121819013, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$20.222.377.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 001 con vencimiento para el 11 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **12 de febrero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y con agotamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. VERONICA SAAVEDRA TOBÓN, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 324980 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **12** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	162
Radicado	<i>0526640 03 001 2020-00917-00</i>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	JOSÉ HUMBERTO SALAZAR GOMEZ
Demandado (s)	JENNY ALEJANDRA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **JOSÉ HUMBERTO SALAZAR GÓMEZ** quien se identifica con cédula Nro. 8247617 en calidad de acreedor o beneficiario directo del título valor y en contra de **JENNY ALEJANDRA ARBELÁEZ ARBELÁEZ** con cédula Nro. 32183998, como persona natural y girado/aceptante del mismo, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **SEIS MILLONES DE PESOS M.L.** (\$6.000.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en tres letras de cambio sin numeración con fecha de vencimiento todas para el 30 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **01 de enero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 443 por mandato expreso de la Ley 1564 de 2012. En caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El Despacho le reconoce personería para actuar al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ abogado titulado y con T.P. 107613 expedida por el C. S. de la Judicatura, para representar los intereses y garantías de la demandada según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 12 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 29/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00926 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Tal como se solicita y por ser procedente, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionante.

En firme el presente auto, se ordena remitir las diligencias al Despacho indicado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.12 hoy 29/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0164
RADICADO	05266 40 03 001 2021 00049 00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE:	FABIAN RENE RAMIREZ LONDOÑO CC.8.232.258 QUIEN FALLECIÓ EL 23 DE DICIEMBRE DE 2019 EN LA CIUDAD DE ORLANDO, ESTADO DE LA FLORIDA – ESTADOS UNIDOS.
tema:	EXIGE REQUISITOS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES:

Presentada la demanda de sucesión del causante: FABIAN RENE RAMIREZ LONDOÑO, para resolver sobre su admisión, una vez estudiada, se tiene que adolece de varios requisitos, por consiguiente deberá ser inadmitida para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, la apoderada judicial del interesado deberá realizar las siguientes adecuaciones, subsanar o allegar los siguientes requisitos:

- *Respecto del poder otorgado, se deberá conferir indicando en forma detallada, puntual y clara el asunto para el cual se le está otorgando, indicando el activo y pasivo a adjudicar de tal modo que no puedan confundirse con otro. Además, se deberá adecuar en debida forma tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso que a la letra dice: "...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".-*

- Se requiere a la parte interesada a fin de que se sirva indicar (bajo la gravedad de juramento) la dirección exacta donde se puedan notificar y/o localizar a los señores: *Sofía C. Ramírez Bustamante, Mariana del S. Ramírez Bustamante y Fátima M. Ramírez Bustamante.*
- Se deberá aportar la vigencia del poder general otorgado mediante escritura pública 5.059 de julio veintidós de dos mil dieciséis por la señora GLORIA HELENA GARCIA OTALVARO a favor de la señora DIANA PATRICIA GARCIA OTALVARO.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.12 hoy 29/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	123
RADICADO	52664053001 2021-00067-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	GHINA PAOLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de GHINA PAOLA HERNANDEZ MARTÍNEZ, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

INTERLOCUTORIO 123 RAD: 2021-00066-00

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De otro lado y de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora presentar un nuevo escrito de demanda en debida forma, suministrando en el acápite liminar toda la información necesaria y exigida por la ley, entre ella se debe indicar de forma expresa el DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS, y no acudir a muletillas como “domiciliado en esta ciudad” en cual ciudad se pregunta el Despacho.....así las cosas para esta judicatura no es aceptable que se confunda el domicilio en el acápite principal lo cual determina competencia territorial, con la dirección para notificaciones (Nral 10 ibídem) pues esto solo corresponde a la información relacionada en los lugares donde se adelantará la diligencias de integración de la Litis, lo anterior por cuanto se trata de una proceso ejecutivo con título ejecutivo y para este tipo de asuntos la ubicación no determina competencia territorial, solo el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **11** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/01/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2013 00142 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual ascendió a \$128.624.577.91 se corre traslado a la parte demandada por tres días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.12 hoy 29/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2013 00182 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual ascendió a \$2.772.122,28 (capital e intereses) se corre traslado a la parte demandada por tres días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.12 hoy 29/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 53 001 2014 00055600
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual ascendió a \$35.228.922.13 (capital + intereses) se corre traslado a la parte demandada por tres días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.12 hoy 29/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0144
RADICADO	05266 – 40 – 53 – 001 – 2014– 00812 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	TUYA S-A
DEMANDADO	JOHN SEBASTIAN ARENAS TABORDA
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, pero con la ADVERTENCIA de que la medida cautelar continúa vigente para el proceso administrativo coactivo promovido por la Secretaría de Movilidad de Medellín y ordenado por la misma bajo el número de radicado o resolución 0503201600000000259081, en razón a la CONCURRENCIA DE EMBARGOS ordenada por oficio SME-6584 de junio 18 de 2017.-

AUTO INTERLOCUTORIO –

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 53 001 2014 000902 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual ascendió a \$7.251.195.79 (capital + intereses) se corre traslado a la parte demandada por tres días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.12 hoy 29/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2015 00900 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior, se remite al interesado al folio 59 y 60 del cuaderno principal en el cual el apoderado de la parte demandante indica que en caso de existir embargo de remanentes no se de tramite al escrito que da por terminado el proceso y, una vez revisado el expediente se pudo constatar que existe embargo de remanentes para el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD de Sabaneta, según oficio 392 de abril once de dos mil dieciocho, y no obra en el expediente constancia y/o oficio que lo de por cancelado.

Consecuente con lo anterior, no se accede a lo solicitado. -

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 12_ hoy 29/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2016 00692 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual ascendió a \$48.105.101.19 (capital + intereses) se corre traslado a la parte demandada por tres días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.12 hoy 29/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 00929 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual ascendió a \$98.550.943.99 (capital e intereses) se corre traslado a la parte demandada por tres días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.12 hoy 29/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00095 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el accionante, se requiere a la parte accionada COOMEVA EPS a fin de que se sirva de manera inmediata aprobar, realizarle y pagar a la IPS correspondiente para que se le realice al señor RUBEN DARIO CASTAÑEDA LONDOÑO la cirugía que requiere, toda vez según su médico especialista determinó que DE NO REALIZARSE de manera urgente y a la mayor brevedad posible puede quedar mudo.

Es de anotar, que en el mes de diciembre pasado se le realizaron exámenes de laboratorio, tuvo cita con el médico tratante y queda pendiente lo más importante que es la realización del procedimiento médico para lo cual se le solicita a COOMEVA EPS que gestione todo lo pertinente y proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.12 hoy 29/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE
COOMEVA EPS Y COMO PERSONA NATURAL
CORREO: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

SR. RUBEN DCARIO CASTAÑEDA LONDOÑO
ACCIONANTE
CORREO: rcastaneda2010@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 01356 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada por las partes y el término para ello se encuentra vencido, el juzgado por encontrarla ajustada a derecho, la aprueba y declara en firme. (Artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 12 hoy 29/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019 00162 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior y, teniendo en cuenta el tránsito legislativo contemplado en los artículos 624 y 625 el Código general del Proceso, el trámite a seguir en este asunto se adelantará conforme a las reglas contempladas en los artículos 501 y ss. del Código General del Proceso.

Por tanto, agregadas las publicaciones ordenadas en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, conforme al contenido del artículo 490 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de enero de 2016, para llevar a efecto la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS contemplada en el artículo 501 ibídem, se fija el **DÍA: 25** , **MES: marzo** , **HORA: 2:pm**.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 501 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros.
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

NOTIFIQUESE,

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.12 hoy 29/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

*.-Glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0145
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2019– 00200 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LISSETTY ASTRID VASQUEZ MAZO.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia por pago de la mora, ordenando la cancelación de embargo del bien inmueble,.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO DE LA MORA del pagare 1651320272021 contenido en la obligación 10990272021, pagare 2680088424, pagaré SIN NUMERO, contentivo de la obligación AUDIOPRESTAMO y pagaré 4513072632575933 se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, oficiase con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

QUINTO: Toda vez que se aportó pago del arancel judicial, se ordena el desglose de los documentos anexos como base de recaudo ejecutivo, los que se entregarán UNICAMENTE a la parte demandante al igual que el oficio de desembargo. Dichos documentos se entregarán con la constancia de que la obligación continúa vigente.

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0146
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2019– 00841 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO MULTIFAMILIAR PORTAL DEL CERRO P.H.
DEMANDADO	HEREDEROS DE GLORIA ISABEL ORTEGA
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, oficiase con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	1.600.000,00
Vr. Envío oficio	\$	10.350,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.610.350,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 24 de agosto de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01071** 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 12 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 29/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <p>_____ FERNANDO CRUZ ARBOLEDA Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019 01435
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se allega a las presentes diligencias solicitud de notificación por emplazamiento, a la cual el Despacho no accede por cuanto previo a ello deberá solicitar el interesado la información relacionada con la parte demandada a la EPS a la cual está adscrita. Desde el mes de agosto del año 2020 se dio trámite a la solicitud de oficiar a la EPS COOMEVA, según solicitud previa de la parte actora, sin embargo, se omitió realizar su registro en el Sistema SIGLO XXI. El oficio está a disposición para ser retirado por la parte interesada.

Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, pues previo a la autorización de emplazamiento, es pertinente oficiar a las entidades del estado o EPS para que alleguen la información relativa a su dirección de domicilio o dirección del empleador si es el caso, para efectos de agotar allí las diligencias de citación para diligencia de notificación personal y posterior notificación por aviso, de ser necesario.

Recuérdese que la notificación por emplazamiento es la última ratio o si se quiere la última posibilidad que debe agotar la parte demandante en coadyuvancia del Juzgado para integrar la litis, pues por respeto y acogimiento al debido proceso es necesario extinguir hasta las últimas posibilidades.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

S.C.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **12** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0147
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00794 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CARLOS ARTURO TABORDA DIAZ
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por PAGO TOTAL de la obligación se dará por terminada las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación, se DA POR TERMINADA la presente acción. -

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL DE AUTOMOTORES a fin de que se sirva cancelar la orden de inmovilización del vehículo de placas GVNI03.-

AUTO INTERLOCUTORIO –

TERCERO: se ordena archivar las presentes diligencias, Previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos de la página web de la rama judicial No.12 hoy 29/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	159
Radicado	<i>0526640 03 001 2020-00817-00</i>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	HECTOR ALEJANDRO VELEZ SUAREZ
Demandado (s)	JOSÉ ELIECER IDARRAGA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de HECTOR ALEJANDRO VÉLEZ SUAREZ con cédula Nro. 8399707 en calidad de acreedor o beneficiario directo del título valor y en contra de JOSÉ ELIECER IDARRAGA con cédula Nro. 10265076 , como persona natural y girado/aceptante del mismo, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M.L.** (\$5.000.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en cuatro letras de cambio sin numeración con fecha de vencimiento todas para el 05 de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **06 de junio de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 443 por mandato expreso de la Ley 1564 de 2012. En caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El Despacho le reconoce personería para actuar a la Dra. SAMADY PULGARÍN GARCÍA abogada con T.P. 202840 expedida por el C. S. de la Judicatura, para representar los intereses y garantías de la demandada según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 12 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 29/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	158
Radicado	05266 40 03 001 2020-00830-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	GRUPO ALV S.A.S.
Demandado (s)	INDUSTRIAS RO'SH Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA** a favor de la sociedad comercial GRUPO ALV S.A.S. con Nit. 9002993581 representada por JUAN PABLO LOPEZ LINCE y en contra de la sociedad comercial RO'SH S.A.S. con Nit. 9013006090 a través de su representante legal y en contra de las personas naturales BERTHA EUGENIA PARDO ZERDA y MARIBEL VERA MOLINA ciudadanas que se identifican con los números de cédula 51651432 52426909 respectivamente, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$74.363.647.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 9013006090 con fecha de vencimiento para el 08 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra el interés corriente bancario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **09 de marzo de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS abogado titulado y en ejercicio con T.P. 133396 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 12 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 29/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	167
Radicado	05266 40 03 001 2020-00838-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	FINESA S.A.
Demandado (s)	LADY YOHANA SANCHEZ MARÍN
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial FINESA S.A. con Nit. 8050126105 en contra de LADY YOHANA SANCHEZ MARIN ciudadano que se identifica con cédula Nro. 43258385, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$12.998.709.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 100167080 con vencimiento para el 20 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **20 de abril de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y con agotamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDEZ, abogado titulado y en ejercicio con T.P.165030

INTERLOCUTORIO 167 RAD: 052664003001 2020-00838-00

del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **12** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	157
Radicado	05266 40 03 001 2020-00839-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JUAN DANIEL RAMIREZ CHALARCÁ
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de JUAN DANIEL RAMIREZ CHALARCÁ ciudadano identificado con cédula Nro. 98563751 como persona natural, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$9.326.927.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 3330088307 con fecha de vencimiento par el momento de presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 28.92% EA o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **226 de noviembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$16.043.134.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 3330088463 con fecha de vencimiento par el momento de presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 28.92% EA o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **226 de noviembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ abogada titulada y en ejercicio con T.P 156563 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **12** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	156
Radicado	05266 40 03 001 2020-00856-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN SCARE
Demandado (s)	JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ ESPINOSA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de la sociedad comercial SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA SCARE con Nit. 8600200821 en contra de JAIME ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOSA con cédula Nro. 94153844 como persona natural, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$11.891.584.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré electrónico certificado por DECEVAL S.A. Nro. 0004661598 con fecha de vencimiento para el 19 de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra el interés corriente bancario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **20 de marzo de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia de conformidad con los preceptuado en el artículo 17 del C. G. del Proceso.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA abogada titulada y en ejercicio con T.P. 174997 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 12 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 29/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0151
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020 00872 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	LIGIA MARIA AGUILAR KOOSE
ACCIONADO:	URBANIZACION RESIDENCIAL CHABLISS P.H/REPRESENTADA POR EL DOCTOR ADALBERTO HERRERA LOPEZ.
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD

Envigado Antioquia, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

La parte accionante instaura el presente incidente de desacato manifestando que la entidad accionada no le ha cumplido con las pretensiones solicitadas y ordenadas en el fallo de tutela, es por ello, que el Despacho procede a darle tramite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y

AUTO INTERLOCUTORIO –

oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela, concediéndole el término de un día para que se pronuncie y presente sus descargos y en caso de no cumplirse con lo antes indicado, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CON BASE EN LO ANTERIOR, se ordena REQUERIR POR UNA SOLA VEZ, a la parte accionada, DR. ADALBERTO HERRERA LOPEZ en su calidad de representante legal de la URBANIZACION RESIDENCIAL CHABLISS P.H. y/o quien haga sus veces y a su vez como

AUTO INTERLOCUTORIO –

persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato y, se le concede el término de un día contado a partir del recibo de la notificación del presente auto, a fin de que se sirva pronunciarse al respecto y presentar sus descargos.-

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ.-

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DR. ADALBERTO HERRERA LOPEZ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA URBANIZACION RESIDENCIAL CHABLISS P.H. Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y COMO PERSONA NATURAL}

Email: chablisph@gmail.com

tel: 3137884550

SR. MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ<
ACCIONANTE

CORREO: maojara1984@hotmail.com

teléfono: 3002753664.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	155
Radicado	05266 40 03 001 2020-00873-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	JUAN FERNANDO MAYA JARAMILLO
Demandado (s)	NELSON DARIO HENAO CARMONA Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE JESUS RODRÍGUEZ HENAO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO EN EL PRESENTE LITIGIO.
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA** a favor de JUAN FERNANDO MAYA JMARAMILLO con cédula Nro. 8105172 en contra de NELSON DAVID HENAO CARMONA con cédula Nro. 70552865 y en contra también de los herederos determinados e indeterminados de JORGE JESUS RODRÍGUEZ HENAO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho en el presente litigio, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000.oo)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 01 con fecha de vencimiento para el 24 de febrero de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra el interés corriente bancario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **25 de febrero de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$4.320.000.oo)** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.4% sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo que estuvo la obligación de plazo suspensivo, esto es, del 23 de abril de 2018 al 23 de febrero de 2019, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.
- **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.oo)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 01 con fecha de vencimiento para el 20 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra el interés corriente bancario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **21 de abril de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$2.160.000.oo)** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.4% sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo que estuvo la obligación de plazo suspensivo, esto es, del 20 de junio de 2018 al 20 de abril de 2019, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor estés sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. WILLIAM MORA ZAPATA abogado titulado y en ejercicio con T.P. 116910 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **12** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.